

## SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUP-REC-623/2025



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 22 de septiembre de 2025, una regidora del ayuntamiento de Apan, Hidalgo, impugnó ante el Tribunal local que no fue citada con la antelación suficiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria, en la que se discutiría y, en su caso, aprobaría la Ley de Ingresos; que el proyecto de dicha ley no se turnó ante la Comisión Permanente de Hacienda, de la que forma parte; así como que no se le adjuntó, junto a la Convocatoria, la documentación anexa al proyecto de la iniciativa, para que pudiera analizarla y votarla.
2. El Tribunal local determinó que el caso era materia electoral, porque la controversia se vinculaba con el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo. En cuanto a la solución del caso, sostuvo que la regidora tenía razón, por lo que ordenó a la presidenta municipal, entre otras cuestiones, que le entregara a la regidora la documentación que debió adjuntar a la Convocatoria, así como el proyecto que debió turnarse a la Comisión de Hacienda. Además la conminó a citar a las sesiones del ayuntamiento conforme a la normativa aplicable.
3. La presidenta municipal promovió un juicio ante la Sala Regional Ciudad de México, quien resolvió confirmar la sentencia local. Consideró que, si bien algunas de las cuestiones analizadas por el Tribunal local no eran materia electoral, una de ellas sí podía afectar el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Por otra parte, consideró que el Tribunal local correctamente decidió no anular la sesión del ayuntamiento, lo que no sería de su competencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



Sostiene que la Sala Regional inaplicó indebidamente implícitamente diversos artículos de la Constitución, relativos a la competencia de las autoridades electorales. También, que interpretó directamente el contenido del derecho político-electoral a ser votado, ampliando su alcance a actos no electorales.

SE RESUELVE

### Se desecha el recurso de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional versan sobre aspectos de legalidad, relativos a la competencia del Tribunal local para conocer la controversia. Tampoco se advierte que el caso sea importante y trascendente, ni que exista un error judicial.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-623/2025

**RECURRENTE:** MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por María Zorayda Robles Barrera, quien se ostenta como presidenta municipal de Apan, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JG-89/2025, porque no satisface el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
6. RESOLUTIVO .....	13

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal local o TEEH:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Una regidora del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, controvirtió ante el Tribunal local diversas irregularidades en la Convocatoria para la Trigésima Sesión Extraordinaria del ayuntamiento, en la cual se discutiría el proyecto de Ley de Ingresos del Ayuntamiento; destacadamente, reclamó la omisión de adjuntarle en la Convocatoria la documentación necesaria para analizar y votar el proyecto de la Ley de Ingresos, así como en el trámite del proyecto de dicha ley ante la Comisión Permanente de Hacienda.
- (2) El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que la falta de entrega de la documentación relativa a la Ley de Ingresos al momento de la Convocatoria vulneró su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que ordenó a la presidenta municipal a entregarle dicha información.
- (3) La presidenta municipal -ahora recurrente- se inconformó ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la sentencia local. Ahora, la presidenta municipal acude ante esta Sala Superior en contra de la sentencia de la Sala Regional; reclama, en esencia, que el asunto nunca fue de competencia electoral. No obstante, primero se debe revisar si el recurso satisface el requisito especial para su procedencia.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria de Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento.** El 22 de septiembre<sup>1</sup>, la presidencia municipal de Jalpan, Hidalgo, emitió la Convocatoria para la Trigésima Sesión Extraordinaria del ayuntamiento. En el orden del día de dicha sesión se incluyó la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026.
- (5) **Sesión Extraordinaria.** En la misma fecha se llevó a cabo la referida Sesión Extraordinaria, en la cual el pleno del Ayuntamiento aprobó el dictamen de la Ley de Ingresos emitido por la Comisión Permanente de Hacienda.
- (6) **Juicio local (TEEH-JDC-078/2025).** El 26 de septiembre, una regidora integrante del ayuntamiento promovió un juicio local en contra de la indebida citación para la celebración de la sesión extraordinaria; la omisión de adjuntarle en la Convocatoria la documentación necesaria para analizar y votar el proyecto de la Ley de Ingresos; así como la omisión de turnar el proyecto de la referida Ley a la Comisión de Hacienda, para su estudio y aprobación.
- (7) **Sentencia local.** El 7 de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó a la presidenta municipal que entregara a la regidora promovente, la documentación que debió adjuntar a la convocatoria de la Trigésima Sesión Extraordinaria, así como el Anteproyecto de la Ley de Ingresos, el cual no fue turnado a la Comisión Permanente de Hacienda en su oportunidad.
- (8) **Sentencia impugnada (SCM-JG-89/2025).** En contra de la decisión del Tribunal local, la presidenta municipal promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El 11 de diciembre, la sala regional confirmó la sentencia local.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se mencione lo contrario.

- (9) **Recurso de reconsideración.** El 16 de diciembre, la presidenta municipal interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la sala regional.

### 3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-623/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

#### 5.1 Marco jurídico aplicable

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
  - Se omita el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
  - Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
  - Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
  - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLICUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>

(16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



## 5.2. Análisis del caso

### 5.2.1 Contexto

- (17) Una regidora del ayuntamiento de Jalpan, Hidalgo, acudió ante el Tribunal local para controvertir la citación que hizo la presidencia municipal a la Trigésima Sesión Extraordinaria, en la cual se discutiría y aprobaría la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, pues no se hizo con la debida antelación; la falta de entrega, previo a la sesión, de la documentación necesaria para la discusión del proyecto de la Ley de Ingresos; así como la omisión de turnar previamente el proyecto de dicha ley a la Comisión Permanente de Hacienda, de la cual es integrante, para su estudio y aprobación.
- (18) El TEEH determinó, en primer lugar, que la presidenta municipal vulneró el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues éste abarca el poder conocer con certeza los asuntos a tratar en una sesión de cabildo, con la documentación necesaria para ello. En el caso, el Tribunal tuvo por acreditado que la regidora no recibió la documentación relativa al proyecto de Ley de Ingresos<sup>11</sup> al momento de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria en la que dicha ley iba a discutirse y, en su caso, aprobarse.
- (19) En segundo lugar, determinó que no fue convocada a la Sesión Extraordinaria con la antelación prevista en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.
- (20) En tercero, que el proyecto de Ley de Ingresos no fue turnado previamente a la Comisión de Hacienda Municipal y, por lo tanto, no fue aprobado ni

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 95 Bis de la Ley Orgánica Municipal:

I. Información contable, con la desagregación siguiente: a) estado de la situación financiera; b) estado de variación en la hacienda pública; c) estado de cambios en la situación financiera; d) notas a los estados financieros; estado analítico del activo; f) estado analítico de la deuda pública.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones. i. Administrativa; ii) económica y por objeto del gasto; y iii. Funcional-programática.

dictaminado por la regidora promovente, quien es integrante de dicha Comisión, por lo que se afectó su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

- (21) Finalmente, declaró inoperantes los agravios para revocar la sesión controvertida, así como lo acordado en ella, pues: **i)** la Ley de Ingresos ya fue aprobada por la mayoría de sus integrantes, por lo que en nada cambiaría el hecho de que la promovente asistiera a la sesión y votara en contra; **ii)** ello escaparía de la competencia electoral.
- (22) En consecuencia, el Tribunal local **ordenó a la presidenta municipal a entregar a la regidora la documentación que debió adjuntar** a la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria, respecto de la aprobación de la Ley de Ingresos, **así como entregarle copia certificada del Anteproyecto de dicha ley**, al no acreditarse que se hubiera turnado a la Comisión Permanente de Hacienda. Por otra parte, **la conminó a entregar en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones y la documentación** soporte de los puntos a tratar en ellas.
- (23) La presidenta municipal impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la sentencia local. Por ello, ahora acude ante esta Sala Superior para inconformarse de la sentencia de la sala regional.

### **5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JG-89/2025)**

- (24) La hoy recurrente sostuvo ante la Sala Regional que el TEEH era incompetente para conocer la controversia, pues los hechos —notificación de la sesión, entrega de anexos y el trámite ante la Comisión de Hacienda— corresponden a la organización interna del ayuntamiento. También se inconformó respecto de la conminación que le fue hecha por el Tribunal local.
- (25) La Sala Regional determinó que los agravios eran sustancialmente infundados. Consideró que, si bien la actora tenía razón en que varios de los hechos motivo de controversia pertenecían al ámbito administrativo, el



Tribunal local identificó que la falta de la documentación necesaria para analizar y votar el proyecto de la Ley de Ingresos podía constituir una afectación directa al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la regidora, lo que justificaba su análisis desde la perspectiva electoral.

- (26) En este sentido, la Sala consideró que el Tribunal local actuó correctamente al ejercer su competencia electoral sobre este hecho pues, a diferencia de los demás planteamientos, ello sí podía constituir una afectación directa al ejercicio del cargo. En este aspecto, sostuvo que el Tribunal local ejerció su competencia de manera acotada y proporcional, pues no anuló la sesión extraordinaria —como lo pretendía la regidora inconforme— ni declaró inválido el procedimiento municipal, sino que la decisión tuvo una intensidad normativa mínima, al limitarse a emitir una conminación orientada a mejorar la calidad institucional de las convocatorias y de la entrega de documentación en futuras sesiones.
- (27) Además de que ello no incidió en la esfera jurídica de la presidenta municipal ni de los integrantes del cabildo al tratarse de recomendaciones para el adecuado funcionamiento del órgano colegiado.

### **5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente**

- (28) Ante esta Sala Superior, María Zorayda Robles Barrera, en su carácter de presidenta municipal de Apan, Hidalgo, plantea que el recurso es procedente porque la Sala Regional realizó una interpretación implícita del contenido de los artículos 35, fracción II, 99, 103, 105, 107, 115, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución, porque:
- Amplió la esfera de la protección del derecho al voto en su vertiente de ejercicio del cargo.
  - Amplió la esfera jurisdiccional del artículo 99, fracción V, constitucional, atribuyéndose a sí y al Tribunal local facultades para calificar actos administrativos, así como el proceso legislativo de la Ley de Ingresos.

- Contravino los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, los cuales facultan a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a analizar las vulneraciones ocurridas durante el proceso legislativo como parte de su función constitucional.
- Inaplicó el artículo 8 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, que reconoce una presunción de legalidad de los actos administrativos.

(29) En cuanto a los agravios argumenta:

- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, las facultades que tienen las personas municipales en lo individual, relativas a su cargo, son distintas de aquellas de ejercicio colectivo, es decir, cuando actúan como integrantes del pleno del ayuntamiento. Entre las individuales no se encuentra la de recibir el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, pues la Ley Orgánica Municipal solo prevé que la presidencia municipal entregue el proyecto de Ley de Ingresos y sus anexos ante el Ayuntamiento. Sin embargo, el Tribunal local interpretó que el contenido del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, incluye el de recibir de manera individual la información documental del proyecto de Ley de Ingresos. Por lo tanto, ello vulnera los artículos 115 y 116 constitucionales, que otorgan al legislador local la facultad de establecer las bases generales de funcionamiento a los ayuntamientos, así como su libertad de configuración legislativa, pues el legislador local estableció en la Ley Orgánica Municipal la obligación de las presidencias municipales de entregar la documentación al Ayuntamiento y no a los regidores en lo individual.
- La Sala Regional realizó una interpretación implícita del artículo 99, así como el artículo 16 constitucionales, en relación con el 6 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, al considerar que las autoridades electorales pueden revisar el procedimiento de notificación; la convocatoria a la sesión extraordinaria y sus anexos;



así como el procedimiento legislativo municipal, siempre que no se haya consumado de manera irreparable.

- La Sala Regional vulneró los artículos 99, 116 fracción IV, 103, 105 y 107, al conferir al Tribunal local la facultad de analizar el proceso legislativo de la Ley de Ingresos, pues ello es competencia de las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación distintas a la electoral.

#### **5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (30) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (31) En primer lugar, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional no interpretó o inaplicó implícitamente algún artículo constitucional ni legal, sino que centró la litis en determinar si fue correcta la resolución emitida por el Tribunal local respecto a su competencia para conocer la materia de impugnación, lo que, en estricto sentido, es un tema de legalidad —aunque en algunos casos, excepcionalmente, puedan implicar cuestiones de constitucionalidad, en el presente, dadas las características concretas, no se actualiza tal cuestión—.
- (32) Al respecto, la Sala analizó si el TEEH era competente para conocer sobre diversas irregularidades en la convocatoria a una Sesión Extraordinaria del ayuntamiento, en la que se discutiría y aprobaría la Ley de Ingresos, así como su trámite ante la Comisión Permanente de Hacienda; pero no en abstracto, sino con relación a los derechos político-electORALES de la actora, quien, como integrante de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, tenía derecho a ser correctamente citada y a contar con la información para votar.

- (33) En torno a la competencia, consideró que fue correcto que el Tribunal local ejerciera su competencia electoral, pues la falta de entrega de la documentación soporte al proyecto de Ley de Ingresos guardaba relación con el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (34) En segundo lugar, tampoco se advierte que el caso revista de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, además de que la recurrente tampoco plantea que el caso tenga tal naturaleza; pues, en esencia, la Sala Regional se limitó a aplicar la línea jurisprudencial sobre derecho de ejercicio al cargo como ha sido desarrollada por este Tribunal.
- (35) Por otra parte, no es suficiente que la recurrente alegue la violación o inaplicación de diversos preceptos constitucionales como consecuencia de lo decidido por la Sala Regional, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional<sup>12</sup>. Y, destacadamente por lo que hace a los reclamos en torno al control del procedimiento legislativo o de actos administrativos, como se señaló, el Tribunal local y la Sala Regional delimitaron claramente la materia de competencia electoral dentro de la cual únicamente se incluyó lo referente a la información y ejercicio de los derechos de la actora.
- (36) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso.

---

<sup>12</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDO NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;



- (37) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.